

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, doce de noviembre de dos mil veintiuno

Mediante escrito obrante en el archivo digital 009 de las diligencias surtidas en segunda instancia, la parte demandada, aquí apelante, solicita “*reconsiderar*” la decisión de declarar desierto por ausencia de sustentación el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 27 de agosto de 2021 por la Juez Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga, considerando que aquella no consulta la posición esbozada por la Corte Constitucional y reiterada en el sentido de que el derecho sustancial debe primar sobre el procesal, amén que el escrito a través del cual se formularon los reparos frente a la sentencia de primer grado contiene los fundamentos fácticos y legales de su inconformidad con la referida providencia.

El artículo 322 numeral 3 del C. G. P. establece que *interpuesto el recurso de apelación* contra la sentencia proferida en audiencia, de forma inmediata o dentro de los tres días siguientes a su finalización deberán precisarse de manera breve los *reparos* – lo que no es sinónimo de sustentación – frente a la decisión y sobre los cuales versará la *sustentación* que se efectuará ante el superior, misma que de no llevarse a cabo en la oportunidad indicada en el artículo 327 ibidem, implicará que el recurso se declare desierto.

La *sustentación* del recurso de apelación ante el superior contemplada en el compendio procesal vigente no es ningún exceso de ritual manifiesto y menos aún puede entenderse como plausible el sacrificio del derecho procesal sobre el sustancial, rememórese que las normas procesales son el medio a través del cual se materializa el *debido proceso* y se hace efectivo el *derecho sustancial*, con mayor razón si en cuenta se tiene que bajo los postulados de los artículos 7, 11, 13 y 14 del CGP las normas procesales son de orden público e imperativo cumplimiento y aseguran la efectividad de los derechos sustanciales.

Luego, como bien lo ha precisado la jurisprudencia¹ sobre esta particular temática, los *reparos* contra una providencia judicial no permiten darle los alcances de la necesaria, ora inexcusable *sustentación* del recurso de apelación, máxime cuando se erige en la oportunidad procesal para argumentar los motivos de inconformidad planteados frente a la decisión de primera instancia; así mismo, las disposiciones jurídicas que imponen la obligación de *sustentar la apelación* y en una oportunidad procesal *distinta* a la de la interposición del recurso vertical y a la de la formulación de los *reparos concretos* no han sido declaradas inexecutable, al contrario, se ha previsto que esas oportunidades procesales son inconfundibles y previas como requisitos para decidir de fondo la apelación, de donde tampoco puede afirmarse que resulte “*garantista*” de algún derecho desconocer tal procedimiento que se reitera, es una norma procesal de orden público y de obligatorio cumplimiento respecto de la que no es posible “derogarla” al interior del juicio pretextando un inexistente garantismo, pues en esa temática ni existe vacío alguno y las normas claramente establecen las oportunidades para sustentar la apelación.

Aunado a lo expuesto, cuando aquí se admitió la apelación con total claridad se le indicó al apelante que debía *sustentar* su recurso so pena de declararlo desierto, lo que no hizo dentro de la oportunidad procesal que *NO* es otra que la del artículo 14 del decreto 806/20, norma vigente tanto para cuando se interpuso la apelación como para cuando se admitió el recurso y se dio el traslado para sustentarlo, disposición jurídica que fue declarada executable mediante sentencia C – 420/20.

En ese orden de ideas, al no resultar de recibo los argumentos esbozados por la solicitante y no avenirse a las prescripciones legales atinentes al recurso de apelación contra sentencias, se niega la petición formulada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Bucaramanga - Santander

¹ Al respecto se puede consulta la sentencia SU 418/19 de la Corte Constitucional.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb7f1b4449e5d43db414f4d5dc02b8f2b17dac88fa0123a1776c403b9bc07b6**
Documento generado en 12/11/2021 09:36:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>